



PODER JUDICIAL

ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Heroica Puebla de Zaragoza siendo las diez horas del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones del Poder Judicial del Estado, se reunieron las siguientes personas: C.P. Froylán Pedraza Bouchán, Encargado de la Dirección General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado e integrante del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado; Lic. Guillermo Morales Rodríguez, Secretario Jurídico del H. Tribunal Superior de Justicia e integrante del Comité de Transparencia; Lic. Elizabeth Aguilar Mozo, Encargada de la Unidad de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial e integrante del Comité de Transparencia; y la Lic. Rosa María Morales Cisneros, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su calidad de invitada. -----

En uso de la palabra, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, da la bienvenida a los presentes, realiza el pase de lista correspondiente, confirmando que existe el quórum legal para sesionar y procede a la lectura del orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos, por lo que se da inicio formal a la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado.-----

Posteriormente, procede a dar lectura al **ORDEN DEL DÍA**, de acuerdo a lo siguiente: -----

1. Pase de lista de asistencia.-----
2. Confirmar, modificar o revocar la clasificación como reservada de la información relativa a la solicitud de información del C. Marcos Rivera Mendoza de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve. ---
3. Asuntos Generales.-----
4. Aprobación y firma del Acta. -----

Por lo que respecta al punto **UNO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, manifiesta que ya ha sido desahogado al inicio de la sesión, por lo que se procede al desarrollo de los siguientes puntos.---

Respecto al punto **DOS DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, expone que de acuerdo a lo solicitado por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante oficio número DRH/842/19 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 22 fracción III y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a consideración de este Comité lo siguiente: -----

Procedimiento de clasificación como reservada relativo a la solicitud de información del C. Marcos Rivera Mendoza, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se requiere lo siguiente: "*SE EXPIDA A MI FAVOR COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE LABORAL DEL C. José Refugio Alejandro León Flores, en donde se incluyan los documentos que este exhibió para efecto de poder participar en el concurso para ostentar una plaza como Juez en el Poder Judicial del estado de Puebla y/o copia certificada de los documentos que exhibió para ser nombrado como Juez en el Poder Judicial del estado de Puebla, derivado de los requisitos que para tal efecto contemplaba la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Puebla al momento en que el citado Juez fue nombrado y ratificado en el cargo y/o cuando participó en el concurso para tal efecto.*" (sic).-----

En los términos establecidos en la resolución respectiva, misma que se anexa a la presente acta, el Comité de Transparencia del Poder Judicial resolvió:-----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como reservada, solicitada por la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto a la copia



PODER JUDICIAL

certificada del Expediente Laboral del C. Juez José Refugio Alejandro León Flores, por un periodo de 5 años, a partir del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, fecha del acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la que se clasificó como reservada la misma información y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva.-----

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

En desahogo del **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, pregunta si existe algún otro asunto que tratar, a lo que los integrantes manifiestan que no existe ningún asunto, por lo que se procede a desahogar el último punto del orden del día. -----

Finalizando con el punto **CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, procede a la lectura de la presente acta, sometiéndola a consideración de los presentes, quienes la aprobaron por unanimidad de votos, procediendo a su firma. -----

No existiendo más puntos por desahogar, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán da por terminada la presente sesión, siendo las **diez horas con treinta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve** firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron para su constancia.-----

C.P. FROYLÁN PEDRAZA BOUCHÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD DEL C. MARCOS RIVERA MENDOZA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto DOS del Orden del Día de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fue presentada una solicitud de información por el C. Marcos Rivera Mendoza, en la que se requiere lo siguiente: *"SE EXPIDA A MI FAVOR COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE LABORAL DEL C. José Refugio Alejandro León Flores, en donde se incluyan los documentos que este exhibió para efecto de poder participar en el concurso para ostentar una plaza como Juez en el Poder Judicial del estado de Puebla y/o copia certificada de los documentos que exhibió para ser nombrado como Juez en el Poder Judicial del estado de Puebla, derivado de los requisitos que para tal efecto contemplaba la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Puebla al momento en que el citado Juez fue nombrado y ratificado en el cargo y/o cuando participó en el concurso para tal efecto."* (sic)

2. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se turnó, a través del oficio número UTPJ/1316/2019, a la Unidad Administrativa facultada, en este caso, a la Dirección de Recursos Humanos, la solicitud mencionada para que informara a la Unidad de Transparencia si cuenta con la información solicitada o, en su caso, expresara las consideraciones que estime pertinentes. -----

3. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Directora de Recursos Humanos, mediante oficio DRH/842/19, hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de acuerdo al oficio CD-34/2019 de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, sigue en trámite ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y que el expediente de personal respectivo fue remitido a esa Comisión mediante oficio DRH/145/19; **por lo que solicita que la información relativa al título del Juez José Refugio Alejandro León Flores debe clasificarse como reservada** con fundamento en el artículo 123 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitando que de acuerdo a la Prueba de Daño que anexa, sesione el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para confirmar la clasificación planteada. -----

4. En ese sentido, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la Prueba de Daño realizada por el Área Responsable:-----

a) **La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;** dar a conocer la información solicitada podría traer como consecuencia el riesgo de que se obstruya o dificulte la investigación que se está llevando a cabo a través del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante el Consejo de la



PODER JUDICIAL

Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como el sentido de la resolución que eventualmente emita el propio Consejo; procedimiento que tiene por objeto determinar, en el momento procesal oportuno, las cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento respecto a la situación específica del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, **lo que es de gran interés público, ya que al tratarse de una persona que realiza las funciones de impartición de justicia, se espera que otorgue la certeza legal de que su actuar esté apegado a la normatividad, lo que impacta directamente en los ciudadanos a quienes se les imparte justicia.** -----

b) **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** en este caso, los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, deben anteponerse al derecho de acceso a la información, ya que la propia normatividad en la materia prevé causales de excepción a la publicidad de la información, en el artículo 123 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en primer término y de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII del artículo invocado, mismo que determina que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; debiendo acreditar la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; lo cual se actualiza en el presente caso, tal como lo informa el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto a que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sigue en trámite, es decir, no se ha dictado la resolución correspondiente y, por otro lado, la información que se solicita se refiere a constancias propias del procedimiento; por lo que el interés público general de que se difunda queda en un segundo término, ya que es de mayor relevancia que se resuelva lo legalmente procedente dentro del Procedimiento mencionado, respetando además el derecho de debido proceso, la presunción de inocencia y la adecuada defensa, como derecho humano consagrado en la Constitución. -----

Por otro lado, se actualiza otra causal de reserva, la señalada en la fracción IX del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pudiéndose considerar como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso, ya que se cuenta con los siguientes elementos: la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, en este caso el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se substancia ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que la información que se solicita no es conocida por la contraparte y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. -----

Sirve de apoyo la tesis VI.3o.A.332 A, de las Novena Época, con número de registro 164921, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 3058, publicada en marzo de dos mil diez, que prevé:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL. Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que



PODER JUDICIAL

imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/2009. Enrique Romero Razo y otro. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez

c) **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** toda vez que es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, quien prevé las casuales de excepción a la publicidad de la información y en virtud de que no existe otro medio para difundir la información, sin causar un daño irreversible e irreparable en el desarrollo y trámite de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales mencionados, y que otorgar la información solicitada **sería prejuzgar el fondo del asunto**, lo cual sólo es materia de la resolución que en su momento emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; se considera que se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 123 fracciones VIII y IX de la Ley mencionada, por lo que reservar la información es lo más adecuado, además de no afectar irreversiblemente la imagen en el ámbito personal y profesional del servidor público en comento, máxime que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla no se ha pronunciado en definitiva sobre el asunto; lo cual, en el momento procesal oportuno, dará certeza jurídica a la sociedad.

Por lo antes expuesto, se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA de lo contenido en el expediente personal del Juez José Refugio Alejandro León Flores, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,.

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos; también lo es que, la misma



PODER JUDICIAL

está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 116, 118, 119 y 123 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

Así como vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones Públicas, que a la letra dicen:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Por lo que, en el presente asunto, la información solicitada debe tener el carácter de reservada ya que se encuentra dentro de un expediente de investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa que sigue en trámite ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado, información que se otorgarse sería tanto como prejuzgar el fondo del asunto, lo cual solo es materia de la resolución que se dicte por parte del mencionado Consejo; además, vulneraría la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la presunción de inocencia del servidor público sujeto a investigación; asimismo, se obstruye o dificulta la investigación referida en perjuicio del interés público, ya que es de mayor valía que se investigue y se determine lo conducente respecto al actuar del mencionado servidor público, lo cual generará certeza jurídica en la sociedad; por otro lado. -----

Por lo antes fundado y motivado, este Comité de Transparencia, tomando en cuenta la Prueba de Daño expuesta, confirma la clasificación como RESERVADA de la Información referida, por el plazo de cinco años determinado por la Dirección de Recursos Humanos, a partir del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, fecha del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la



PODER JUDICIAL

que se clasificó como reservada la misma información, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los lineamientos vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones Públicas.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación como **RESERVADA** respecto a respecto a la copia certificada del Expediente Laboral del Juez José Refugio Alejandro León Flores, decretada por la Dirección de Recursos Humanos, por un periodo de 5 años, a partir del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, fecha del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la que se clasificó como reservada la misma información y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en la Prueba de Daño y en el considerando segundo. -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Dirección de Recursos Humanos por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

C.P. FROYLÁN PEDRAZA BOUCHÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PODER JUDICIAL

LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del punto Segundo del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de fecha 26 de septiembre de 2019.